



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 16 MAY 2022

VISTOS:

El Expediente N° 8367-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 131-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 111-2022-OI-PAD-MPC de fecha 04 de mayo del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

- DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN
 - DNI N° : 44736519
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Oficina General de Administración
 - Régimen Laboral : D. Leg. N°: 728
 - Situación laboral : Proyectos

ANTECEDENTES:

Mediante Memorando N° 05-2021-CAC-OGA-MPC (Fs. 03) de fecha 01 de enero de 2021, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano – Abog. Haydé Pérez Valdez, llama severamente la atención a la servidora investigada por el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Se adjunta dos tomas fotográficas en las que se aprecia a la servidora sentada en una silla en su área de trabajo revisando aparentemente su celular y la otra toma fotográfica donde aparentemente se encuentra conversando en las afueras de la institución con otra persona.

Mediante Memorando N° 04-2021-CAC-OGA-MPC (Fs. 4, 5 y 6) de fecha 28 de enero de 2021, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano – Abog. Haydé Pérez Valdez, nuevamente llama severamente la atención a la servidora investigada por el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Mediante Informe N° 012-2021-MAC-OGA-MPC (Fs. 8 y 9) de fecha 08 de febrero de 2021, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano – Abog. Haydé Pérez Valdez, hace de conocimiento del Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Orlando casanova Mosqueira el incumplimiento de obligaciones por parte de la servidora investigada y que esta se ha ausentado del centro de trabajo en horario de trabajo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC



(mejor atención al ciudadano) desde las 09:35 am de fecha jueves 28 de enero del presente año, sin comunicar ni mucho menos justificar, pese a las reiteradas recomendaciones que le hiciera a la trabajadora.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga el incumplimiento del horario de trabajo, conducta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala: *"Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Mediante Informe N° 012-2021-MAC-OGA-MPC (Fs. 8 y 9) de fecha 08 de febrero de 2021, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano – Abog. Haydé Pérez Valdez, hace de conocimiento del Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Orlando Casanova Mosqueira el constante incumplimiento de obligaciones por parte de la servidora **DIANA OCAS CUSQUISIBAN**, obrera encargada de limpieza de locales, toda vez que con Memorandum N° 001-2021-SG-ULYSG-OGA/MPC a fin de desempeñarse en el Centro de Atención al Ciudadano, estando suscrita funcionalmente a dicha oficina, pero no jerárquicamente pues el área a donde pertenece sigue siendo servicios generales. Asimismo, se indica que, pese a los comunicados realizados por la responsable del CAC, no se efectiviza sanción en tanto estas no corresponde a su jefe inmediato superior.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 109-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora **DIANA OCAS CUSQUISIBAN**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Literal n) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala: *"Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*, al haberse ausentado en constantes oportunidades de su puesto de trabajo, de la misma manera, la Resolución de Órgano Instructor N° 131-2021-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

La servidora fue notificada válidamente, a través de la Notificación N° 424-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 05 de agosto del 2021, a horas 11:30 am, y siendo que con fecha 12 de agosto del 2021, la servidora investigada mediante Formulario Único de Trámite solicita ampliación de plazo para presentar descargo, sin embargo, esta no ha presentado descargo.

Por su parte, en relación a la falta prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley N° 30057, apreciamos que la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC



En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio¹, mientras que "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo"²

De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo.

Atendiendo a lo expuesto, y conforme a los medios probatorios antes señalados, se aprecia que la servidora investigada no ha cumplido con su horario de trabajo el 01 de enero 2021 y el 28 de enero del 2021 pues se retira sin previa autorización o del comunicación, ausencias que han dado por treinta minutos o una hora durante su horario de trabajo; continuando con su conducta pese a recomendaciones verbales para un cambio de actitud; así mismo, es necesario señalar que la servidora se encontraba adscrita a un área que tiene un flujo de personas considerable pues es meramente de atención al público (Centro de atención al Ciudadano) y la labor que debía realizar en dicha área era de naturaleza continua y óptima, es decir en ningún momento podía retirarse de las instalaciones a realizar actividades particulares, en tanto en dichos lapsos la servidora no se encontraba a disposición del empleador para la prestación de sus servicios. Lo que se evidencia con diferentes tomas fotográficas en las que se aprecia la usencia de la servidora investiga en horario y puesto de trabajo.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.



Cajamarca



Cajamarca
estura



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC



2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando la servidora se desempeñaba como obrera de limpieza de locales en el área de Centro de Atención al Ciudadano, quien de forma continua se ausenta de su centro de trabajo en horario de trabajo (Centro de Atención al Ciudadano) sin previa comunicación o justificación.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.



Cajamarca



Cajamarca
estrato



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES por CINCO DÍAS CALENDARIOS, a la servidora **DIANA OCAS CUSQUISIBAN**, por la comisión de la falta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N°, 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala: *"Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*. Toda vez que la servidora no ha cumplido con su horario de trabajo el 01 de enero 2021 y el 28 de enero del 2021, pues se retira sin previa autorización o del comunicación, ausencias que se han dado por treinta minutos o una hora durante su horario de trabajo; continuando con su conducta reiterativa pese a recomendaciones verbales para un cambio de actitud; así mismo, es necesario señalar que la servidora se encontraba adscrita a un área que tiene un flujo de personas considerable pues es meramente de atención al público (Centro de atención al Ciudadano) y la labor que debía realizar en dicha área era de naturaleza continua y óptima, es decir en ningún momento podía retirarse de las instalaciones a realizar actividades particulares, en tanto en dichos lapsos la servidora no se encontraba a disposición del empleador para la prestación de sus servicios. Lo que se evidencia con diferentes tomas fotográficas en las que se aprecia la usencia de la servidora investiga en horario y puesto de trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC



suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada **DIANA OCAS CUSQUISIBAN**, en su domicilio real ubicado en Jr. Mariscal Cáceres N° 207 (Ref. Cementerio) del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp 8367
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



Cajamarca



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 406-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC. (16/05/2022).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente a la Sra. DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. MARISCAL CÁCERES N° 207 (Ref. Cementerio)-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhupac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 05 /2022 Hora:.....

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha...../ 05 / 2022 hora []
Firma.....	Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
Domicilio cerrado []	Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: []	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: []	Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
Dirección era de vivienda alquilada: []	Fecha: / 05 / 2022. Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las 13:07 del día 19 de Mayo del 2022, el Sr. Fernando Castillo M., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección Ar. San Martín s/n (Callejón Alvarado) con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que la Titular de la Notificación no vive en Sr. Mariscal Cáceres N° 207, mente vive con su madre Ar. San Martín s/n. Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... Negativa....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: A-144 // 64643445	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: A s/n (64767572)
MATERIAL DEL INMUEBLE: Adobe	N° DE PISOS: Dos
COLOR DE INMUEBLE Blanco	OTROS DETALLES Portón de Calamina
COLOR DE PUERTA Negro	MATERIAL DE PUERTA Metal

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARÍAS

FIRMA:.....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:07 p.m del 19/ 05/2022.

OBSERVACIONES: La Sra. Maria Julia Cusquisiban Guipe refiere que su hija Diana Margarita Ocas Cusquisiban no se encuentra y no puede recibir ninguna clase de Documentos. Se notifico bajo Puerta con el acta.